

Ley orgánica del Municipio Libre

TÍTULO SEGUNDO. DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I. DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 26. Los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.

Artículo 27. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y durará en su encargo tres años.

Artículo 28. El Ayuntamiento radicará en la Cabecera del Municipio respectivo. Sólo con la aprobación del Congreso del Estado y con causa justificada, podrá trasladarse a otro lugar dentro de los límites territoriales del Municipio.

Artículo 29. Los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales, nombrarán a los siguientes servidores públicos, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan:

- I. Secretario;
- II. Oficial Mayor o Jefe de la Administración;
- III. Tesorero;
- IV. Jefe de Seguridad Pública;
- V. Jefe de Obras Públicas, y
- VI. Demás servidores de nivel equivalente.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo no podrán ser parientes de ningún edil hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.

Artículo 30. El número y asignación de regidores de representación proporcional se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Guerrero.

Artículo 31. Los síndicos y regidores durante su encargo podrán ser autorizados por el Cabildo para desempeñarse como servidores públicos federales, estatales o municipales, siempre que lo hagan en las áreas docentes, de la salud o de beneficencia, y no afecten sus responsabilidades edilicias, a juicio del Congreso del Estado.

Artículo 32. Los presidentes municipales, síndicos y demás regidores de elección popular directa durarán en su cargo tres años y no podrán ser reelectos para el ayuntamiento siguiente.

Quienes por nombramiento o designación de parte de una autoridad desempeñen las funciones propias de tales cargos, independientemente de la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Estos servidores públicos, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hubieren sustituido o suplido a los propietarios.

del estado de Guerrero núm. 364

Artículo 33. El Ayuntamiento deberá verificar, antes de expedir el nombramiento del Jefe de la Policía y sus principales colaboradores, que en el expediente que funde la propuesta, figuren una constancia de la Procuraduría General de Justicia, de la inexistencia de antecedentes penales, y otras del registro de miembros de corporaciones policíacas, que acredite su adecuado desempeño.

Artículo 34. Las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, a cargo de un Comisario electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio de vecinos mayores de 18 años y que tendrán el carácter honorífico.

Artículo 35. Las elecciones de comisarios se sufragarán por planilla al cabo el segundo domingo del mes de junio del año en que deba renovarse. En las elecciones de comisarios se sufragará además, por un comisario suplente, así como por dos comisarios vocales.

CAPÍTULO II. DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 36.⁹⁵ Los Ayuntamientos se instalarán el día 1º de enero del año siguiente al de su elección, previa protesta que otorguen ante el Ayuntamiento saliente en sesión solemne que se celebrará el día anterior. La instalación es un acto meramente solemne y la responsabilidad del Ayuntamiento saliente cesa el 31 de diciembre del año de la elección a las 24:00 horas en que inicia la responsabilidad del nuevo Ayuntamiento. Cada Ayuntamiento notificará inmediatamente sobre su toma de posesión a los Poderes del Estado y a los Ayuntamientos de Municipios limítrofes.

Artículo 37. La protesta a que se refiere el artículo anterior se rendirá con las siguientes formalidades:

- I. Los miembros del Ayuntamiento electo protestarán ante el Ayuntamiento saliente;
- II. Si no fuera así, el Congreso designará a la persona ante quien se rinda la protesta;
- III. La protesta se rendirá en estos términos:

"¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, las leyes que de una y otra emanen y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de su encargo?"

Los interpelados deberán contestar: *"Si protestamos"*.

El Presidente saliente, o la persona que los sustituya, replicará: *"Si no lo hicieren así, que el Municipio o el Estado se los demanden"*.

A continuación el nuevo Presidente declarará: *"Queda legítimamente instalado el Ayuntamiento del Municipio de que funcionará el trienio"*.

⁹⁵ Artículo modificado por reforma publicada en el PO de 17 de junio de 2003.

Ley orgánica del Municipio Libre

Artículo 38. Formulada la declaratoria a que se refiere el artículo anterior el Presidente dará lectura a las bases del programa de trabajo que desarrollará el Ayuntamiento durante el período de su gestión, sin perjuicio del Plan de Desarrollo del Municipio del trienio que deberá expedirse a más tardar el 28 de febrero siguiente.

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 39.⁹⁶ El Ayuntamiento saliente hará entrega durante el mes de diciembre del año de la elección, de los informes e inventarios sobre el patrimonio mobiliario e inmobiliario, los recursos humanos y financieros, los archivos e informe sobre el avance de los programas de gobierno pendientes o de carácter permanente, asegurando la disponibilidad de recursos para el pago de aguinaldo completo, prima vacacional y demás prestaciones de los trabajadores de la administración municipal.

Artículo 40. Los Presidentes Municipales y los miembros de los Ayuntamientos salientes y entrantes participarán en los procesos de entrega recepción.

Artículo 41.⁹⁷ En cada Ayuntamiento durante la primera decena del mes de diciembre, se creará un Comité de Entrega-recepción integrado por miembros del Ayuntamiento electo y el Ayuntamiento saliente; así como un representante de la Auditoría General del Estado y de las Secretarías de Finanzas y Administración y Desarrollo Social mismos que previa auditoría sancionarán dicho acto.

Artículo 42. El Ayuntamiento en funciones preparará los siguientes expedientes:

- I. Inventario del acervo patrimonial en los términos de los Artículos 131, 132 y 134 de esta Ley;
- II. Plantillas de personal;
- III. Relación de documentos que obran en los archivos del Municipio, así como la documentación que se encuentre en las distintas áreas que conforman la Administración Municipal.
- IV. Relación de asuntos pendientes de resolver, así como los documentos vinculados a los mismos;
- V. Informes detallados de las obras ejecutadas en el último ejercicio, así como los informes detallados de las obras inconclusas iniciadas durante la gestión del Ayuntamiento saliente, incluidos sus avances físicos y financieros.
- VI. Reporte del avance del cumplimiento del Convenio Único de Desarrollo Estado-Municipio, así como de los Acuerdos suscritos con el Gobierno del Estado.
- VII. Bando de Policía y Buen Gobierno, reglamentos y ordenanzas municipales.

⁹⁶ Artículo modificado por reforma publicada en el PO de 17 de junio de 2003.

⁹⁷ Artículo modificado por reforma publicada en el PO de 17 de junio de 2003.

del estado de Guerrero núm. 364

- VIII. Concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas que involucran bienes municipales o la prestación de servicios públicos, y
- IX. Las demás que sean necesarias para mantener la continuidad en la administración municipal y en la atención a la ciudadanía, así como para evitar daños al patrimonio municipal.

Artículo 43.⁹⁸ Para la entrega de los recursos financieros se preparará acta pormenorizada y circunstanciada en que consten los fondos existentes en caja; el fondo de ahorro destinado para el pago de los salarios, aguinaldo completo, prima vacacional y demás prestaciones de los trabajadores de la administración municipal; saldos conciliados en bancos y números de cuentas, relaciones de deudores y acreedores diversos por concepto y monto; cortes de caja que fueron elaborados en los diferentes ejercicios fiscales así como los manuales, tarjetas de actividades comerciales, industriales y de servicio, licencias en trámite, relación de contribuyentes con rezago en el pago de derechos, expedientes y tarjetas de impuesto predial, relación de contribuyentes con rezago en el pago del impuesto predial, expedientes de catastro municipal, relación de folios de recibos oficiales de egresos e ingresos utilizados, cancelados y por utilizar, asimismo; se entregará copia de las cuentas públicas del trienio y de los presupuestos de ingresos y egresos.

Artículo 44. El Comité de entrega recepción a que se refiere este capítulo en los formatos correspondientes y en el acta de entrega-recepción hará constar los informes detallados de cada una de las áreas en que se divide la entrega, así como los informes pormenorizados de todos los acontecimientos e incidentes que se presenten en dicho acto.

El acta levantada deberá ser firmada por cada uno de los miembros del Comité y una copia será remitida a la Auditoría General del Estado.⁹⁹

Artículo 45. Los Comisarios Municipales, los suplentes y los Auxiliares que señala esta Ley protestarán ante el Cabildo en los términos de Ley.

CAPÍTULO IV. DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 46. Los Ayuntamientos se integrarán por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, en base a lo siguiente:¹⁰⁰

- I. En los Municipios con más de 115 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal y dos Síndicos Procuradores; cuando posean entre 115 mil y 300 mil habitantes, los formarán también 14 regidores y hasta 28 si exceden esa cantidad.
- II. En los Municipios con población de 75 mil y 114, 999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente, un Síndico y hasta por 12 Regidores.

⁹⁸ Artículo modificado por reforma publicada en el PO de 17 de junio de 2003.

⁹⁹ Párrafo modificado por reforma publicada en el PO de 17 de junio de 2003.

¹⁰⁰ Las cuatro fracciones de este artículo fueron modificadas por reforma publicada en el PO de 24 de mayo de 1996.

Ley orgánica del Municipio Libre

- III. En los Municipios que reúnan entre 25 mil y 74, 999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente, un Síndico y hasta por 8 Regidores;
- IV. En los Municipios con menos de 25 mil habitantes, además del Presidente y del Síndico, habrá hasta 6 regidores.

Artículo 47. Cuando en las elecciones se obtenga 5% o más de los votos válidos, se asignarán las regidurías de representación proporcional en el orden decreciente de la votación en que se hayan obtenido, accediendo a ellas los candidatos a Presidentes Municipales cuando no hayan triunfado sus planillas. También podrán acceder a las regidurías de representación proporcional los candidatos a Diputados al Congreso del Estado, sean de mayoría o de minoría, cuando no hayan obtenido el triunfo de sus fórmulas.

Artículo 48. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

- I. Ser originario del Municipio que lo elija;
- II. Tener una residencia efectiva no menor de cinco años de manera permanente, continua y pública en el Municipio, sin más ausencia que las transitorias y siempre que no sean mayores de treinta días.
- III. Saber leer y escribir.
- IV. No pertenecer ni haber pertenecido al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- V. No haber sido condenado por delito intencional, ni estar sujeto a proceso por éste, y
- VI. No tener empleo, cargo o comisión de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, ni tener el mando de la fuerza pública en el Municipio en cuestión, 45 días antes de la elección.

Artículo 49. Los Ayuntamientos celebrarán inexcusablemente dos sesiones ordinarias mensualmente de las cuales una deberá, cada bimestre por lo menos, ser sesión de cabildo abierto a efecto de que la ciudadanía y los consejos y grupos ciudadanos que las Leyes prevén conozcan los asuntos que se ventilen y proporcionen sus puntos de vista y propuestas de interés colectivo.

Artículo 50. El Presidente Municipal o el Síndico Procurador, junto con la mitad de los Regidores, podrán convocar a sesión extraordinaria del Ayuntamiento siempre que se trate de asuntos urgentes y de trascendencia.

El Ayuntamiento puede declarar sesión permanente cuando la importancia del asunto así lo requiera y se determine por mayoría.

Artículo 51. Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en la Sala de Cabildos o en un recinto previamente declarado oficial para la sesión, se convocarán con 24 horas de anticipación.

Artículo 52. El Ayuntamiento se considerará válidamente instalado con la presencia de la mayoría de sus integrantes, los cuales tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo que la Ley exija otro requisito. Si no se reuniera esa mayoría, en una segunda convocatoria podrá realizarse la sesión

del estado de Guerrero núm. 364

si se reúnen el Presidente, el Síndico y por lo menos una tercera parte de los Regidores.

Artículo 53. El Presidente Municipal presidirá las sesiones del Ayuntamiento y su voto será de calidad en caso de empate. En su ausencia presidirá las sesiones el Síndico.

Artículo 54. Los Regidores suplentes podrán asistir con voz a una sesión ordinaria de los Ayuntamientos, bimestralmente, pero no tendrán derecho a voto ni se les asignará ramo o asunto alguno y no tendrán derecho a compensación o remuneración.

Artículo 55. Los Ayuntamientos celebrarán sesiones solemnes en los siguientes casos:

- I. Para recibir el Informe del Presidente Municipal;
- II. Para la toma de protesta del nuevo Ayuntamiento;
- III. Para la conmemoración de aniversarios históricos, y
- IV. Para recibir en Cabildo a representaciones de los Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas.

Artículo 56. Los Ayuntamientos llevarán un libro de actas en el que asentarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados. El Secretario del Ayuntamiento asentará las actas de las sesiones en las que hará constar las disposiciones que emitan, así como los acuerdos que se tomen. Cuando se aprueben bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar los miembros que hubieren estado presentes.

Artículo 57. El Gobernador del Estado podrá asistir a Sesiones de los Ayuntamientos y tomar parte en las deliberaciones, coordinando dichas sesiones, pero sin derecho a voto.

Artículo 58. A las sesiones de los Ayuntamientos deberán comparecer los servidores de la administración municipal, sólo con voz informativa, cuando se traten asuntos de su competencia o fueren requeridos para ello para rendir informes o aportar datos.

Artículo 59. La vigilancia de la administración municipal se distribuirá entre los Regidores, conforme a los siguientes ramos:

- I. De Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas;
- II. De Educación, Cultura, Recreación, Espectáculos y Juventud;
- III. De Comercio y Abasto Popular;
- IV. De Salud Pública y Asistencia Social;
- V. De Desarrollo Rural;
- VI. De la Participación Social de la Mujer.

Artículo 60. En los Municipios que posean dos sindicaturas, el Primer Síndico conocerá de los asuntos de orden administrativo, financiero, contable y patrimonial, en tanto que el Segundo será competente en materia de gobernación, justicia,

Ley orgánica del Municipio Libre

seguridad pública y policía y buen gobierno. En aquellos de sólo una, el Síndico conocerá todos los ramos.

CAPÍTULO V. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 61. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las Leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales;
- II. Celebrar convenios con el Gobierno del Estado para la más eficaz prestación de servicios públicos que le corresponden;
- III. Expedir su reglamento interior y los relativos a la administración municipal que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- IV. Vigilar que los establecimientos de reclusión de los infractores de los bandos de policía y buen gobierno reúnan las condiciones de seguridad, higiene y moralidad y que se dé un trato digno a los reclusos infractores;
- V. Vigilar que la intervención de los cuerpos de policía en los casos de infracciones cometidas por menores de edad, se limite a ponerlos inmediatamente a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores;
- VI. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio;
- VII. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;
- VIII. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales cuando sea requerido para ello;
- IX. Imponer arresto administrativo máximo de 36 horas en los casos que las leyes, bandos, reglamentos y ordenanzas lo prevean cuando se haya quebrantado el orden público;
- X. Aprehender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de los que se persiguen de oficio y que no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión;
- XI. Prevenir mediante la puesta en práctica de medidas adecuadas, las infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas de jurisdicción municipal;
- XII. Asistir mediante la prestación de auxilio oportuno a los lesionados por accidentes de tránsito o de cualquier otra índole dictando las medidas de emergencia que aseguren la vida y la integridad física de las

del estado de Guerrero núm. 364

- personas;
- XIII. Propiciar la fluidez del tránsito en las vías públicas y caminos de jurisdicción estatal;
- XIV. Vigilar que las autoridades de tránsito municipal y seguridad pública, porten el uniforme que marca el Reglamento respectivo con la insignia y escudo que al efecto se determinen, en los que habrá de aparecer de manera visible y legible el número y nombre del agente y la autoridad correspondiente;
- XV. Cuidar de la superación profesional, técnica, moral y material de los agentes de seguridad pública y de tránsito municipal;
- XVI. Conceder a los particulares los permisos necesarios para el aprovechamiento de la vía pública, los cuales tendrán siempre el carácter de revocables y temporales y se otorgarán en base a programas anuales;
- XVII. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;
- XVIII. Conceder licencias a sus miembros hasta por treinta días y admitir las renuncias de los mismos;
- XIX. Nombrar apoderados para la atención de negocios jurídicos, otorgando al efecto las facultades necesarias;
- XX. Fijar, modificar o sustituir los nombres de las comisarías y poblados del Municipio;
- XXI. Resolver en revisión los actos del Presidente Municipal que sean recurribles conforme a esta Ley.
- XXII. Dividir el territorio Municipal para su gobierno interior en comisarías, determinando las áreas de circunscripción y determinar la procedencia de crear delegaciones municipales;
- XXII-A.¹⁰¹ Establecer Centros Micro-regionales de Servicios Públicos de carácter administrativo y técnico, en aquellas zonas que lo requieran, por razones de dispersión o concentración poblacional, accesibilidad a dichos servicios, facilidades de comunicación y patrones de vida social, determinando su jurisdicción territorial.
- XXIII. Designar a los delegados y subdelegados municipales, a los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Contraloría Municipal a propuesta del Presidente Municipal;
- XXIV. Calificar la elección de los Comisarios Municipales y formular la declaratoria de su nombramiento;
- XXV. Expedir los bandos de policía y buen gobierno, y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, y

¹⁰¹ Fracción adicionada por reforma publicada en el PO de 9 de febrero de 1993.

Ley orgánica del Municipio Libre

XXVI. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

Artículo 62. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de hacienda, las siguientes:

- I. Realizar estudios económicos relacionados con las finanzas municipales;
- II. Celebrar convenios con el Gobierno del Estado en materia fiscal relacionadas con la administración de contribuciones;
- III.¹⁰² Formular y remitir al Congreso del Estado a más tardar el 30 de noviembre, sus presupuestos anuales de ingresos, y en su caso, la iniciativa de Ley de Ingresos del año siguiente. El Congreso del Estado está facultado para incorporar a la Iniciativa de ingresos municipales que al efecto presente el Ejecutivo del Estado, el monto total de ingresos autorizado por Municipio, siempre y cuando los presupuestos se hayan remitido previo acuerdo de los Ayuntamientos. En el caso de que un Ayuntamiento no presente su presupuesto de ingresos, el Ejecutivo del Estado y el Congreso suplirán esa deficiencia en los términos de Ley;
- IV. Preparar, examinar y presentar anualmente al Congreso del Estado, durante los primeros noventa días del año, la cuenta pública para su revisión, acompañadas del Presupuesto de Ingresos y Egresos aprobados y ejercidos y con el envío del avance de las metas propuestas en el Programa Operativo Anual y en el Plan Municipal que corresponda;
- V. Recaudar y administrar los ingresos correspondientes a la Hacienda Pública Municipal;
- VI. Aprobar, ejercer y controlar su presupuesto de egresos conforme a los ingresos disponibles;
- VII. Contratar empréstitos con la autorización del Congreso, misma que se solicitará a través del Ejecutivo del Estado;
- VIII. Otorgar concesiones para la explotación y aprovechamiento de bienes y servicios municipales, en los términos de esta Ley, requiriendo la aprobación del Congreso cuando dichas concesiones se otorguen por un plazo mayor del tiempo de gestión de la administración municipal que las haya otorgado;
- IX. Vigilar la administración de los bienes de dominio público y privado del Municipio, manteniendo un inventario para el control y registro de los mismos, en los términos de esta Ley y otras aplicables;
- X. Aceptar donaciones, herencias y legados a los Municipios, siempre que se hagan a título gratuito, y en caso contrario, obtener la autorización del Congreso del Estado para recibirlas, y

¹⁰² Fracción modificada por reforma publicada en el PO de 17 de junio de 2003.

del estado de Guerrero núm. 364

XI. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

Artículo 63. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos en materia de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas, las siguientes:

- I. Formular, aprobar y administrar los planes de Desarrollo Urbano Municipal;
- II. Definir la política en materia de reservas territoriales y crear y administrar dichas reservas;
- III. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbanizable;
- IV. Otorgar, negar o retirar permisos y licencias para construcciones;
- V. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, así como controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;
- VI. Promover la participación de los habitantes en la construcción, conservación y reparación de obras del Municipio;
- VII. Proyectar y ejecutar obras de infraestructura para el desarrollo de los centros de población;
- VIII. Promover en coordinación con los organismos estatales y federales programas a favor de la construcción de viviendas y de fraccionamientos populares;
- IX. Promover la construcción de caminos vecinales y de mano de obra;
- X. Promover, ante el Gobierno del Estado, el Programa de Centrales Regionales de Maquinaria Pesada, a fin de ejecutar obras públicas y asegurar su pertinencia;
- XI. Atender la conservación y cuidado de parques, jardines y en general la ampliación y conservación de zonas verdes;
- XII. Atender y vigilar la debida prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado de acuerdo con la Ley de la materia y con la participación de los usuarios;
- XIII. Promover el establecimiento y conservación del alumbrado público;
- XIV. Publicar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios;
- XV. Prevenir y combatir la contaminación ambiental;
- XVI. Participar en coordinación con las instancias federales y estatales, en la planeación y regulación de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación, y
- XVII.¹⁰³ Atender la recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, para ello los Municipios contarán con un

¹⁰³ Fracción adicionada por decreto número 31, de 12 de febrero de 2003, publicado en el PO no. 18 de 4 de marzo de 2003.

Ley orgánica del Municipio Libre

relleno sanitario o sitio de disposición final de residuos sólidos que se ubiquen fuera de la mancha urbana y que cuenten con las condiciones necesarias para prevenir o controlar posibles afectaciones al medioambiente y que garantice la protección de la salud pública de acuerdo a las Normas Oficiales y las Leyes de la materia.

El uso del suelo, será el no urbano y tendrá una localización especial fuera de la mancha urbana.

Con la finalidad de prestar un servicio eficaz, cada ayuntamiento tendrá un reglamento que contenga las disposiciones señaladas en la presente fracción.

XVIII. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

Artículo 64. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Educación, Cultura, Recreación, Espectáculos y Juventud, las siguientes:

- I. Participar con la coordinación del Gobierno del Estado e integrarse al Sistema Estatal de Cultura, fomentar y difundir los valores culturales y artísticos, nombrando al efecto un cronista municipal;
- II. Organizar, con la colaboración ciudadana bibliotecas municipales, casas de cultura, museos y galerías artísticas;
- III. Participar con la coordinación del Gobierno del Estado e integrarse al Sistema Estatal de Artesanías para propiciar la protección, fomento, producción, distribución y comercialización de las artesanías guerrerenses;
- IV. Vigilar la prestación de los servicios educativos en el Municipio dando cuenta a las autoridades educativas sobre el funcionamiento de los establecimientos de educación en sus distintos niveles y grados;
- V. Participar en el mantenimiento de establecimientos educativos con la participación de padres de familia, maestros y grupos ciudadanos;
- VI. Cuidar de la seguridad y el orden de cines, teatros, paseos y centros recreativos;
- VII. Promover los programas de alfabetización y educación para los adultos en coordinación con las autoridades educativas correspondientes;
- VIII. Vigilar que los niños en edad escolar asistan a las escuelas y que los maestros cumplan con sus horarios y obligaciones;
- IX. Otorgar licencias para espectáculos y vigilar que el cobro al público se haga en base a los precios autorizados y se presenten los programas anunciados;
- X. Fomentar las actividades que exalten los valores cívicos nacionales, estatales, regionales y locales;
- XI. Fomentar las actividades recreativas de sano esparcimiento y deportivas en todas sus manifestaciones;

del estado de Guerrero núm. 364

- XII. Integrar los comités municipales del deporte al Sistema Estatal del Deporte y la Juventud;
- XIII. Implementar programas de incorporación de la juventud al desarrollo y darles seguimiento y evaluarlos periódicamente;
- XIV. Otorgar reconocimiento a nivel municipal a personas físicas o morales o bien a agrupaciones ciudadanas por sus contribuciones dentro de proyectos de beneficio colectivo que eleven el bienestar social o la producción, y
- XV. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Planeación y Presupuesto las siguientes:

- I. Promover y ejecutar las acciones necesarias para lograr el desarrollo integral de los Municipios y vigilar la correcta prestación de los servicios públicos municipales;
- II. Preparar, examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos sobre la base de sus ingresos disponibles y de conformidad con el Programa Operativo Anual correspondiente y el Plan Municipal de Desarrollo y los convenios de colaboración respectivos;
- III. Coordinar sus planes municipales con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Sexenal de Desarrollo, los programas operativos anuales y demás programas municipales, en el seno del Sistema Estatal de Planeación Democrática y en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero;
- IV. Celebrar convenios de colaboración y asociación con otros Municipios de la entidad para la más eficaz prestación de servicios públicos, previa autorización del Congreso del Estado;
- V. Aprobar la creación de entidades paramunicipales necesarias para el desarrollo y la prestación de servicios públicos y aprobar sus programas operativos anuales, así como vigilar su funcionamiento;
- VI. Participar con las instancias del Gobierno del Estado que correspondan en la celebración de Convenios Únicos de Desarrollo Municipal y vigilar que se cumplan con las obligaciones contraídas en dichos instrumentos, y
- VII. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

Artículo 66. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de Comercio y Abasto Popular, las siguientes:

- I. Atender la construcción, conservación y funcionamiento de rastros, mercados, tianguis populares y centrales de abasto, determinando su ubicación y reglas de operación;
- II. Atender las necesidades de abasto popular dictando las medidas de

Ley orgánica del Municipio Libre

- almacenamiento, conservación, distribución y venta de productos básicos;
- III. Administrar los mercados dependientes del Ayuntamiento, vigilando la observancia de las normas sobre higiene y salubridad y coadyuvando con las autoridades responsables en la observancia de las políticas de precios;
 - IV. Fijar la política municipal sobre tianguis populares y comercio ambulante conciliando el interés de los consumidores, el del Fisco, y el del comercio establecido;
 - V. Cooperar con las autoridades federales y estatales para evitar la especulación, el acaparamiento y la carestía;
 - VI. Hacer cumplir los reglamentos relativos a establecimientos comerciales;
 - VII. Fomentar el desarrollo del comercio, industria y artesanías;
 - VIII. Contribuir al fomento y promoción de la actividad turística, brindando protección a los visitantes, y
 - IX. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

Artículo 67. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de Salud Pública y Asistencia Social, las siguientes:

- I. Celebrar y participar con el Gobierno del Estado en los acuerdos de coordinación para alcanzar la plena cobertura en los Municipios, de los servicios de salud del primer nivel de atención, y del segundo nivel, en aquellos Municipios que conforme al modelo de atención así lo requieran;
- II. Participar en el reforzamiento de los programas de planificación familiar, campañas de vacunación y prevención de enfermedades transmisibles por vector;
- III. Colaborar con las autoridades federales y estatales en la construcción, rehabilitación, mantenimiento de establecimientos hospitalarios y unidades de atención;
- IV. Promover estrategias de participación de la comunidad dentro de esquemas de fomento a la salud, higiene escolar y autocuidado;
- V. Coadyuvar en la realización de campañas quirúrgicas de interés social en beneficio de grupos prioritarios;
- VI. Coadyuvar con las autoridades sanitarias en los programas de regulación y control sanitario, ejerciendo las facultades que le competan conforme a las leyes y acuerdos de coordinación que al efecto celebre;
- VII. Combatir la desnutrición y deshidratación infantiles;
- VIII. Prevenir y combatir con el auxilio de las autoridades competentes el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la vagancia y todas

del estado de Guerrero núm. 364

- aquellas actividades que atenten contra la salud;
- IX. Vigilar que la inhumación de los cadáveres se verifique en los panteones, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las en que ocurrió la muerte, salvo el caso de que se trate de epidemias o enfermedades contagiosas respecto de las cuales deberá procederse conforme a la reglamentación sanitaria aplicable;
 - X. Atender el servicio de panteones conforme a la reglamentación correspondiente;
 - XI. Promover el mantenimiento preventivo y correctivo de instalaciones y equipo médico;
 - XII. Promover, en coordinación con las autoridades estatales de la materia, programas de asistencia social a grupos desprotegidos y para la integración familiar;
 - XIII. Informar al Gobierno del Estado de los bienes inmuebles cuyos propietarios no hayan cubierto el impuesto predial correspondiente en los tres últimos años, a efecto de determinar la posibilidad de que ingresen al Patrimonio de la Beneficencia Pública, y
 - XIV. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

Artículo 68. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de Desarrollo Rural:

- I. Colaborar al incremento de la producción agrícola y ganadera, así como a la organización económica de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios;
- II. Establecer con las autoridades correspondientes programas para combatir el robo de productos agrícolas y el abigeato;
- III. Colaborar con las autoridades correspondientes en la vigilancia de los recursos forestales evitando la tala sin autorización y previniendo la destrucción forestal y los incendios;
- IV. Promover con la colaboración de las autoridades estatales en la implementación de programas de desarrollo rural Integral;
- V. Elaborar y poner en operación, con la colaboración de las autoridades federales y estatales, programas que faciliten la titulación de la pequeña propiedad;
- VI. Apoyar los trabajos de rehabilitación de Distritos de Riego y establecer sistemas de información sobre el estado de operación de la infraestructura hidráulica del Municipio;
- VII. Ejercer las facultades que le confiere la Ley Ganadera y en particular las que conciernen al fomento, mejoramiento, desarrollo y protección de las actividades pecuarias;
- VIII. Ejercer las atribuciones que le competen en materia forestal y en

Ley orgánica del Municipio Libre

- particular las que tiendan a evitar la tala inmoderada y la prevención y atención de incendios y devastación forestales;
- IX. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en los programas de desarrollo, protección y cuidado de la riqueza pesquera;
 - X. Ejercer las facultades que le confiere la Ley Federal de la Reforma Agraria, y
 - XI. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

Artículo 69. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de Participación Social de la Mujer las siguientes:

- I. Implementar un programa municipal de Participación Social de la Mujer, darle seguimiento y efectuar evaluaciones periódicas del mismo;
- II. Apoyar las actividades productivas de las mujeres;
- III. Establecer en coordinación con la Secretaría de la Mujer programas de capacitación y empleo, y
- IV. Intervenir en defensa de los derechos de las mujeres.

Artículo 70. Queda prohibido a los Ayuntamientos:

- I. Contratar empréstitos, o enajenar bienes si para ello no cuentan con autorización del Congreso del Estado y cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente;
- II. Enajenar, donar, gravar, arrendar o dar posesión de los bienes del Municipio, sin sujetarse a las disposiciones de la Constitución Política del Estado, de esta Ley y de los reglamentos correspondientes;
- III. Imponer contribuciones que no estén fijadas en la Ley de Ingresos Municipales u otras leyes aplicables, así como aquellas que correspondan a la Federación o al Estado;
- IV. Retener o invertir para fines distintos a los señalados las aportaciones que en numerario o especie otorguen los particulares para la realización de obras o la prestación de servicios públicos;
- V. Contratar como Servidores Públicos del Municipio a los parientes hasta en cuarto grado de consanguinidad en línea recta o colateral, o afinidad del Presidente Municipal o de empleados designados por el Ayuntamiento;
- VI. Fijar sueldos a los Servidores Públicos Municipales en base al porcentaje sobre ingresos recaudados, y
- VII. Establecer exenciones o subsidios respecto de las contribuciones establecidas en las leyes aplicables en favor de las personas físicas o morales y de instituciones públicas o privadas.

Artículo 71. Los Ayuntamientos elaborarán libremente su programa anual de actividades, así como los demás programas anuales, ajustándose al efecto a su presupuesto de egresos, Ley de Ingresos, Ley de Planeación del Estado y al

del estado de Guerrero núm. 364

programa trianual de labores.

El programa trianual deberá aprobarse dentro del primer cuatrimestre del primer año, y los otros cada mes de enero, debiendo enviar al Congreso del Estado dichos documentos aprobados.

CAPÍTULO VI. DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 72. El Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal en los términos de ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones. Sus funciones son incompatibles con cualquier otro cargo de la Federación o de los Poderes del Estado excepto los docentes, de beneficencia y de salud, o los honoríficos.

Artículo 73. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

- I. Presidir las sesiones y dirigir los debates del Ayuntamiento tomando parte en las deliberaciones con voz y voto y con voto de calidad en caso de empate y facultad de voto suspensivo para efectos de analizar y votar de nueva cuenta el asunto que lo haya motivado;
- II.¹⁰⁴ Rendir al pueblo del Municipio en Sesión Solemne, en la última quincena del mes de diciembre, el informe anual pormenorizado sobre el estado que guarda la administración municipal del cual enviará copia al Ejecutivo y al Congreso del Estado; en el último año del mandato podrá rendirlo en la Sesión Solemne en que el Ayuntamiento entrante rinda protesta o en Sesión Solemne anterior a la fecha de celebración de ésta;
- III. Rendir cada mes, en sesión ordinaria del Ayuntamiento y con el auxilio del jefe de la Policía un informe al Ayuntamiento sobre la corporación y las principales incidencias en materia de orden público;
- IV. Convocar a sesiones extraordinarias junto con la mitad de los regidores, siempre que se trate de asuntos urgentes y de trascendencia;
- V. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento aplicando, si fuere el caso, las sanciones previstas en las leyes y reglamentos;
- VI. Auxiliar a las autoridades federales en materia de culto religioso y disciplina externa;
- VII. Tener bajo su mando al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VIII. Imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, así como imponer los arrestos administrativos los cuales no excederán de treinta y seis horas;
- IX. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos del Secretario, Oficial Mayor o Jefe de la Administración, Tesorero, Director de Obras y Servicios Públicos y demás servidores del mismo nivel de la

¹⁰⁴ Fracción modificada por reforma publicada en el PO de 17 de junio de 2003.

Ley orgánica del Municipio Libre

- Administración Municipal, así como su remoción, si fuera el caso;
- X. Nombrar y remover a los servidores del Municipio de acuerdo con la Ley;
- XI. Conceder vacaciones y licencias a los servidores públicos municipales conforme a las disposiciones reglamentarias;
- XII. Dirigir, vigilar y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos Municipales;
- XIII. Someter a la aprobación del Ayuntamiento el presupuesto anual de egresos;
- XIV. Librar con el Síndico Procurador, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal;
- XV. Acudir cuando menos una vez al año, en visita de trabajo, a las comisarías del Municipio y los poblados y localidades;
- XVI. Ser el conducto para las relaciones entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado y los demás Ayuntamientos del Estado;
- XVII. Suspender la ejecución de acuerdos del Ayuntamiento que considere inconvenientes para los intereses del Municipio, dando informes al Ayuntamiento sobre estas resoluciones;
- XVIII. Vigilar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que deriven del mismo;
- XIX. Someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, para su aprobación, el programa municipal de desarrollo urbano y las declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios;
- XX. Solicitar autorización del Ayuntamiento para ausentarse de la cabecera municipal por períodos mayores de 5 días;
- XXI. Mantener el orden, la paz y la tranquilidad públicas, así como imponer las sanciones administrativas a quienes infrinjan el bando de policía y buen gobierno por sí o a través del Juez calificador;
- XXII. No ausentarse más de tres días de su Municipio cada treinta, sin autorización del Ayuntamiento; y no más de cinco días sin la del Congreso, comunicándose previamente lo anterior al Ejecutivo del Estado;
- XXIII. Participar en el procedimiento de entrega-recepción de los Ayuntamientos;
- XXIV. Conducir el trabajo administrativo de los regidores cuando se les asigne alguna de las ramas de la administración;
- XXV.¹⁰⁵ Mancomunarse su firma con la del Tesorero para el manejo de las cuentas y operaciones bancarias, así como la del Síndico Procurador, y

¹⁰⁵ PO de 13 de septiembre de 1991.

del estado de Guerrero núm. 364

XXVI.¹⁰⁶ Remitir conjuntamente con el Tesorero Municipal a la Auditoría General del Estado las cuentas, informes contables y financieros en los términos establecidos en la legislación aplicable a la materia; y

XXVII. Las demás que les otorguen la Ley y los reglamentos.

Artículo 74. Los informes de gobierno que rindan los presidentes municipales, serán conocidos y examinados por el Congreso del Estado, el que después de examinarlos emitirá sus consideraciones pertinentes.

Artículo 75. El Congreso del Estado podrá hacer comparecer a los Presidentes Municipales a efecto de informar sobre la marcha general de la administración y sobre cualquier asunto relacionado con ésta.

Artículo 76. Las faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de treinta días justificados previamente en sesión de cabildo, serán suplidas por el Síndico Procurador y las de éste por el Regidor que corresponda en el orden predeterminado que señale el Reglamento Interior.

CAPÍTULO VII. DE LOS SÍNDICOS PROCURADORES

Artículo 77. Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:

- I. Procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio;
- II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento;
- III. Exigir al Tesorero Municipal y a los Servidores Públicos que manejan fondos el otorgamiento de fianzas antes del desempeño de sus funciones;
- IV. Autorizar los gastos que deba realizar la administración Municipal;
- V. Otorgar, si fuera el caso, el visto bueno a los cortes de caja que debe presentar mensualmente el Tesorero Municipal;
- VI.¹⁰⁷ Autorizar las cuentas públicas y verificar que éstas se remitan oportunamente a la Auditoría General del Estado;
- VII. Autorizar la suscripción de créditos públicos y privados;
- VIII. Autorizar las adquisiciones de bienes muebles cualquiera que sea el título y su monto;
- IX. Supervisar la aplicación de los bandos de policía y buen gobierno, y de toda disposición orientada a proteger el orden público, así como la organización y desempeño de la policía municipal;
- X. Revisar y autorizar los cortes de caja de la Tesorería Municipal;
- XI. Asistir a las visitas de inspección o auditoría que se practique a la

¹⁰⁶ Fracción adicionada por reforma publicada en el PO de 17 de junio de 2003.

¹⁰⁷ Fracción modificada por reforma publicada en el PO de 17 de junio de 2003.

Ley orgánica del Municipio Libre

- Tesorería Municipal o a sus oficinas recaudadoras;
- XII. Vigilar la organización y funcionamiento de los centros de readaptación social y de todo centro de reclusión o arresto que dependa directamente del Municipio;
- XIII. Practicar, como auxiliar del Ministerio Público, las primeras diligencias penales remitiendo la documentación al Agente del Ministerio Público que corresponda dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- XIV. Conservar y custodiar, bajo su estricta responsabilidad, los objetos y en general documentos de significación para el Municipio que no correspondan a los recursos financieros responsabilidad de la Tesorería, proveyendo las medidas necesarias para su seguridad;
- XV. Formular ante el Congreso del Estado, el Gobernador, el Ministerio Público, y demás autoridades competentes las denuncias que de conductas ilícitas acuerde el Ayuntamiento;
- XVI. Vigilar el manejo y aplicación de recursos federales o estatales que en cumplimiento de las leyes o convenios de desarrollo o cooperación se hayan transferido al Municipio;
- XVII. Suplir en los términos de Ley, las ausencias temporales del Presidente Municipal;
- XVIII. Otorgar el auxilio al Juzgado de Paz de acuerdo a las leyes;
- XIX. Intervenir en los casos de tutela cuando ésta corresponda a la autoridad;
- XX. Vigilar el cumplimiento del artículo 130 de la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias;
- XXI. Intervenir en la formulación y actualización trimestral del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, estableciendo para el efecto el Catálogo General de Inmuebles, y el inventario de bienes muebles, los cuales contendrán la expresión de sus valores, características para su identificación y su destino;
- XXII. Regularizar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;
- XXIII. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con las obligaciones derivadas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- XXIV. No ausentarse más de tres días de su Municipio cada mes sin autorización del Ayuntamiento; y no más de cinco días al mes sin la del Congreso, comunicándose previamente lo anterior al Ejecutivo del Estado, y
- XXV.¹⁰⁸ Concurrir a las reuniones de Síndicos Procuradores a las que

¹⁰⁸ Para las modificaciones en las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, véase PO de 13 de septiembre de 1991.

del estado de Guerrero núm. 364

convoque el Gobierno del Estado para la definición de normas y procedimientos, así como su aplicación, en tratándose de recursos federales y estatales transferidos a los Ayuntamientos o provenientes de créditos;

XXVI. Vigilar que los ediles y servidores públicos municipales presenten sus declaraciones de situación patrimonial en los términos de la Ley relativa, proveer a ello y, en su caso, formular las denuncias correspondientes al Congreso del Estado y a las demás autoridades competentes;

XXVII. Dar cuenta a las autoridades de toda violación a las leyes estatales y federales en que incurran los ediles y los servidores públicos municipales, y formular las denuncias legales correspondientes;

XXVIII. Auxiliar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en lo que éste lo requiera con sujeción a la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y

XXIX. Las demás que les otorguen la Ley y los reglamentos.

Artículo 78. Los Síndicos Procuradores, cuando sean expresamente autorizados por autoridad competente, podrán fungir como agentes auxiliares del Ministerio Público, o como fedatarios bajo control y supervisión de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría General de Gobierno respectivamente.

CAPÍTULO VIII. DE LOS REGIDORES

Artículo 79. Los regidores tendrán a su cargo la supervisión de las comisiones, sin facultades ejecutivas y se ocuparán de los ramos a que se refiere el Artículo 59 de esta Ley.

Artículo 80. Son facultades y obligaciones de los regidores:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto;
- II. Desempeñar y presidir las Comisiones que les encomiende el Ayuntamiento e informar a éste de los resultados de sus trabajos;
- III. Proponer al Ayuntamiento las medidas y acciones que deban acordarse para el mejoramiento de las distintas ramas de la administración y de los servicios municipales, cuya vigilancia les corresponda o les haya sido encomendada;
- IV. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en el orden predeterminado;
- V. Convocar a las sesiones extraordinarias en los términos de esta Ley;
- VI. Apoyar al Presidente Municipal en sus responsabilidades en los términos de esta Ley, y
- VII. Las demás que les otorgue la Ley y los reglamentos.

Ley orgánica del Municipio Libre

CAPÍTULO IX. DE LA SUSPENSIÓN E INSTALACIÓN PROVISIONAL DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 81. Cuando por cualquier circunstancia no se hubiere podido verificar la elección de algún ayuntamiento o ésta hubiera sido declarada nula o no concurrieran los miembros necesarios para la instalación, el Congreso del Estado procederá a nombrar, entre los vecinos, un Concejo Municipal provisional, en tanto convoca a elecciones extraordinarias, las que deberán verificarse dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que el Concejo tome posesión. Si dentro del término señalado no se verifican las nuevas elecciones por causas graves, el Congreso del Estado podrá ratificar al Concejo Municipal con carácter definitivo para cubrir el término legal que correspondería al Ayuntamiento que debió ser electo.

Artículo 82. El Concejo Municipal estará integrado por el mismo número de miembros que corresponda al Ayuntamiento que debió ser electo y tendrá las mismas obligaciones y facultades que le corresponden legalmente a éste.

Artículo 83. No se realizarán nuevas elecciones en aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones a juicio del Congreso del Estado o sean demandadas con uso de violencia física o moral.

Artículo 84. Sólo se podrá declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido cuando la totalidad o la mayoría de sus integrantes incurran en los siguientes supuestos:

- I. Renuncien a sus cargos o abandonen el ejercicio de sus funciones;
- II. Impidan la libre manifestación de las ideas a menos que se ataque a la moral, a los derechos de tercero, o provoque algún delito o perturbe el orden público;
- III. No respeten el derecho de petición siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa;
- V. Impidan de manera general el disfrute de las garantías que otorga la Constitución General de la República o la Constitución Política del Estado de Guerrero o bien las restrinjan o suspendan;
- V. Estén imposibilitados física o legalmente para el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos;
- VI. Hubieren propiciado situaciones o conflictos que afecten el orden público, la plena vigencia del orden jurídico o la estabilidad del Municipio;
- VII. Inciten a la trasgresión de las leyes o a la violencia física en contra de las personas, y
- VIII. Prorroguen su permanencia en sus cargos después de concluido el período para el que fueron electos o nombrados.

Artículo 85. La petición para que el Congreso del Estado conozca de las causas a que se refiere el artículo anterior podrá ser formulada por el Ejecutivo del Estado o por la mayoría de los Diputados locales.

Recibida la solicitud, si el Congreso del Estado la estima procedente, citará a los

del estado de Guerrero núm. 364

miembros del Ayuntamiento a una audiencia que se celebrará ante la Comisión correspondiente, dentro de los cinco días naturales a partir de la notificación que para tal efecto formule, en la que se rendirán las pruebas y comparecerán los integrantes del Ayuntamiento. La resolución, en su caso, se rendirá dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la audiencia. Se requerirá el acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado para la validez de la resolución.

Artículo 86. En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente, cuando la mayoría de sus integrantes así lo acuerde, convocará a sesión extraordinaria del Congreso, a fin de que se reúna dentro de los tres días siguientes para conocer la petición a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 87. Únicamente el Congreso del Estado por mayoría de sus integrantes podrá declarar la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento o la suspensión del mandato a alguno de sus miembros.

Artículo 88. En el caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de sus miembros y si conforme a la Ley no procediere que entraran en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones el Congreso designará entre los vecinos al Concejo Municipal, que concluirá el período respectivo.

Los suplentes no podrán entrar en funciones cuando el Congreso del Estado considere que éstos no cumplen con todos los requisitos que esta Ley señala para ocupar dichos cargos.

Artículo 89. El cargo de miembro de un Ayuntamiento sólo podrá renunciarse por causa justificada que calificará el Congreso del Estado.

CAPÍTULO X. DE LAS LICENCIAS O FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 90. Los miembros de los Ayuntamientos tendrán derecho a que se les conceda licencia hasta por quince días en el período de un año y podrán separarse por causa justificada mientras que subsista ésta.

Artículo 91. Las faltas de los integrantes del Ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras las que no excedan de quince días.

Las licencias indefinidas serán autorizadas por la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado, el que analizará las causas que las justifiquen, y los Servidores Públicos solicitantes cumplirán con la presentación de la declaración de situación patrimonial en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 92. Las faltas temporales se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

Artículo 93. Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los Ayuntamientos serán llamados los suplentes respectivos, cuya entrada en funciones deberá ratificar el Congreso del Estado. Si estos no acudieren, el Ejecutivo propondrá una terna entre los vecinos para la autorización del Congreso del Estado.

Ley orgánica del Municipio Libre

CAPÍTULO XI. DE LA SUSPENSIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DE SUS MIEMBROS

Artículo 94. El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender Ayuntamientos cuando incurran en los siguientes supuestos:

- I. Por violaciones graves y sistemáticas a los presupuestos, planes o programas que afecten los intereses de la Comunidad, del Municipio, del Estado o de la Federación;
- II. Por violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales;
- III. Por conductas que alteren el orden público y la paz social;
- IV. Por emitir disposiciones graves y sistemáticas contrarias a las Constituciones General de la República y Política del Estado de Guerrero y las Leyes que de ellas emanen;
- V. Por violaciones intencionales y graves a los convenios o acuerdos de coordinación celebrados con otros Municipios, el Estado o la Federación, y
- VI. Por imposibilidad del Ayuntamiento para cumplir con sus obligaciones por causas imputables a sus integrantes.

Artículo 95. El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender o revocar el cargo o el mandato a los miembros del Ayuntamiento cuando incurran en los siguientes supuestos:

- I. Por asumir alguna de las conductas o incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior;
- II. Por abandonar sus funciones sin causa justificada por un período de más de quince días;
- III. Por inasistencia consecutiva a tres sesiones de Cabildo sin causa justificada;
- IV. Por delito doloso en el cual se haya dictado auto de formal prisión;
- V. Por la omisión reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones;
- VI. Por usurpación o uso indebido y sistemático de atribuciones;
- VII. Por incapacidad física o legal;
- VIII. Por adoptar conductas sistemáticas y graves que afecten al buen gobierno y administración del Municipio;
- IX. Por incurrir en responsabilidad por infracciones administrativas reiteradas y graves;
- X. Por llevar a cabo conductas ilícitas en contra del Ayuntamiento, y
- XI. Por existir un impedimento de hecho o de derecho que le obstaculice cumplir con su función.

Artículo 95 Bis.¹⁰⁹ Para los efectos de lo prevenido por los Artículos anteriores de

¹⁰⁹ PO de 13 de septiembre de 1991.

del estado de Guerrero núm. 364

este Capítulo, el Congreso del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Cualquier ciudadano, incluidos los miembros de los respectivos ayuntamientos, podrá denunciar a un Edil municipal cuando incurran en los supuestos a los que se refiere este Capítulo;
- II. Las denuncias deberán turnarse por el Congreso a la Comisión Instructora, ante la cual el denunciante deberá ratificar su denuncia en un plazo no mayor de tres días naturales.
- III. La Comisión Instructora en un plazo no mayor de 72 horas naturales, notificará personalmente al Edil denunciado. Para los efectos se aplicarán las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles del Estado.
- IV. El denunciante tendrá un plazo de 5 días naturales para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su derecho convenga.
- V. La Comisión Instructora dispondrá de por lo menos un día natural para presentar su dictamen al Congreso.
- VI. El Congreso resolverá en un plazo no mayor de tres días naturales si ha o no lugar a la suspensión o revocación, pudiendo desechar las pruebas que con motivo de su desahogo pudiesen propiciar una dilación que afecte el buen gobierno y la eficiente administración del Municipio.

La suspensión a la que se refiere este Capítulo no podrá tener una duración de más de 180 días naturales y cesará en cuanto recaiga resolución inatacable en el juicio de procedencia o en el juicio político, en su caso.

Comentario

Ayuntamiento y municipio, tal y como se ha señalado en el comentario del primer título, son figuras jurídicas diferentes. En este título el legislador hace especial referencia al primero: mencionando sus generalidades, miembros y atribuciones, así como los procedimientos de instalación, entrega-recepción, suspensión e instalación provisional.

“*Municipio*. La ciudad principal que se gobierna por sus propias leyes. Los romanos denominaban así las ciudades libres y aliadas, cuyos vecinos podían obtener los privilegios y gozar los derechos de la ciudad de Roma”. De esta manera, Escriche¹¹⁰ trataba al municipio durante el siglo XIX; el tiempo ha pasado inexorable, y hoy día el municipio es un elemento de gran importancia dentro de la estructura jurídico-política mexicana, a pesar del descuido político y económico en que se le suele tener relegado. Aumentando lo señalado en el comentario del primer título de esta LOML, diremos que en la *Enciclopedia jurídica Omeba* se define al municipio como la persona constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y peculiares intereses, y que depende siempre en mayor o menor grado, de una entidad pública superior, ya sea el Estado

¹¹⁰ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, con citas del derecho, notas y...* (edición facsimilar de la de 1837), México: UNAM, 1993, p. 459.

Ley orgánica del Municipio Libre

provincial o nacional. Por otra parte Robles Martínez¹¹¹ concibe el municipio mexicano como la persona jurídica integrada por una asociación de vecindad asentada en una circunscripción territorial que es la base de la división política, administrativa y territorial de una entidad; constituye un nivel de gobierno con capacidad jurídica, política y económica para alcanzar sus fines y autogobernarse, con sujeción a un orden jurídico superior. De estas definiciones pueden desprenderse algunos elementos característicos del municipio: territorio, población y gobierno.

La LOML dedica el tercer capítulo del título primero a la población. La población del municipio son las personas que radican en su territorio, pudiendo ser habitantes o vecinos. Por cuanto hace al elemento territorio, se le dedica el segundo capítulo del título primero, denominado de la organización territorial. Los artículos de este capítulo, enumeran los municipios guerrerenses, así como los supuestos para la resolución de problemas de límites, de creación, supresión y fusión de municipios. Este elemento es de gran importancia para el sistema federal mexicano. Baste señalar que la suma de territorios municipales es el territorio nacional. El territorio municipal es la superficie terrestre dentro de cuyos límites tiene validez el orden jurídico municipal.¹¹² El gobierno municipal es abordado en el tercer título de la LOML.

Escríche¹¹³ definía al *ayuntamiento* como el congreso o junta de las personas destinadas para el gobierno económico-político de cada pueblo, y abundaba señalando que su composición era de un alcalde o justicia y de los regidores. Del nombramiento señalaba que en algunas partes por insaculación, en otra por elección de los vecinos, y en otras por designación de la autoridad superior política de la provincia a propuesta del ayuntamiento.

Hoy día, podemos afirmar que se entiende por ayuntamiento a la corporación pública que se integra por un alcalde o presidente municipal y varios concejales, con el objeto de que administren los intereses del municipio¹¹⁴. La LOML señala que los ayuntamientos son los órganos de decisión del Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del municipio dentro del mismo y conforme a las competencias legalmente (y, por supuesto, constitucionalmente) establecidas; su duración es de tres años y radican en la cabecera del municipio. Para su integración se remite a las bases establecidas en el numeral 97 de la Constitución guerrerense. El criterio adoptado para definir la integración de cada corporación municipal es el de número de habitantes del municipio. Así, cada ayuntamiento cuenta con un presidente, y un número de síndicos y regidores determinados de la forma siguiente:

Población	Síndicos	Regidores
-----------	----------	-----------

¹¹¹ ROBLES MARTÍNEZ, Reynaldo, *El municipio*, 2^a ed., México: Porrúa, 1993, p. 143.

¹¹² Ibidem, p. 149.

¹¹³ ESCRÍCHE, op. cit., p. 62.

¹¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo I, México: UNAM, 1991.

del estado de Guerrero núm. 364

menos de 25,000	1	hasta 6
25,000 - 74,999	1	hasta 8
75,000 - 114,999	1	hasta 12
115,000 - 300,000	2	hasta 14
más de 300,000	2	hasta 28

En los casos en que los municipios posean dos sindicaturas, a cada uno de los titulares corresponderán áreas determinadas de las competencias municipales. El primero conocerá de los asuntos de orden administrativo, financiero, contable y patrimonial, en tanto que el segundo será competente en materia de gobernación, justicia, seguridad pública y policía y buen gobierno. Cuando se trate de una sola sindicatura, el síndico conocerá de todos los ramos.

Tal y como lo menciona la Constitución local el ayuntamiento es un cuerpo colegiado deliberante y autónomo en el que podemos distinguir los siguientes miembros: presidente, síndico procurador y regidor. Estos funcionarios de elección popular directa comparten algunas características: duran tres años en su encargo, no pueden ser reelectos y forman parte del ayuntamiento. De igual manera la Constitución local establece los mismos requisitos para aspirar a tales cargos: ser ciudadano guerrerense en ejercicio de sus derechos; originario del municipio que lo elija o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; no tener empleo o cargo federal, estatal o municipal cuarenta y cinco días antes de la fecha de su elección; no haber sido sentenciado ni estar procesado por delito doloso que merezca pena corporal, y no ser ministro de algún culto religioso. La LOML agrega el requisito de saber leer y escribir.

El presidente constitucional municipal encabeza el ayuntamiento y es el órgano de ejecución y comunicación de las decisiones del mismo, es la autoridad ejecutiva natural dentro del municipio. Señala Arteaga Nava¹¹⁵ que a nivel municipio y a despecho del principio teórico y de derecho positivo que establece la igualdad jerárquica de los miembros de los ayuntamientos, la realidad es que el presidente municipal es la figura principal y más importante en los municipios: determina la política del ayuntamiento, impone su voluntad y sello; es la figura social más importante. La LOML establece facultades, obligaciones y prohibiciones a los presidentes municipales.

El síndico procurador tiene la función representativa del ayuntamiento. El término síndico es de origen griego, en ese idioma se forma de los términos *con* y *justicia*; pasó al latín con la forma *syndicus*.¹¹⁶ Escriche definió al síndico como el individuo de un ayuntamiento que tiene a su cargo defender los derechos del público.¹¹⁷ El numeral 77 de la LOML en comento determina las facultades y obligaciones

¹¹⁵ ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional estatal*, tomo II, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 293.

¹¹⁶ Ibídem, p. 296.

¹¹⁷ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación...*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, p. 643.

Ley orgánica del Municipio Libre

inherentes al síndico: defensor de los intereses municipales; representante del ayuntamiento en los negocios y litigios en que aquél es parte; supervisor y vigilante de la tesorería municipal; auxiliar del Ministerio Público, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Juzgado de Paz cuando se le autorice expresamente por autoridad competente, al igual que ser fedatario público bajo supervisión de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría General de Gobierno.

Menciona Hernández-Gaona¹¹⁸ que el regidor rige o gobierna, de acuerdo con el significado que da el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. El mismo autor señala que los regidores suelen vincularse con los intereses nacionales de la jurisdicción, por lo que representa en la forma de gobierno municipal al elemento democrático más auténtico del Estado Mexicano.

El regidor es el miembro del ayuntamiento al que se le atribuye la inspección y vigilancia de los ramos que dentro de la administración se le asigna, y que pueden ser: de desarrollo urbano, ecología y obras públicas; de educación, cultura, recreación, espectáculos y juventud; de comercio y abasto popular; de salud pública y asistencia social; de desarrollo rural; y, de la participación social de la mujer. El número de regidores por ayuntamiento varía en función del número de habitantes del municipio, tal y como se observa líneas arriba.

Vale la pena mencionar a otros funcionarios municipales que sin ser de elección popular son parte de la administración pública municipal que realizan funciones de apoyo, auxilio o complementarias. El artículo 29 de la ley en comento se refiere a tales funcionarios: secretario, oficial mayor o jefe de la administración, tesorero, jefe de seguridad pública, jefe de obras públicas y demás servidores de nivel equivalente. Respecto del nombramiento de estos funcionarios se prohíbe que sean parientes de ningún edil hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.

Señala Arteaga Nava¹¹⁹ que en los municipios existe un número importante de funcionarios a los que se encarga la realización de diferentes tareas: delegados, subdelegados, ayudantes municipales, comisarios municipales, jefes de manzana, ayudantes, agentes municipales, entre otros. Para los efectos de cumplir con sus funciones los ayuntamientos se apoyan en direcciones, comisiones permanentes y transitorias, juntas de mejoramiento; comités, patronatos.

Visto de esta manera, consideramos que los ayuntamientos cuentan con un número indeterminado de funcionarios que auxilian en las labores relacionadas con la administración pública municipal a los integrantes del gobierno municipal.

INSTALACIÓN. Las formalidades y fecha en que se instalarán los ayuntamientos del estado de Guerrero se encuentran establecidas en el numeral 36 al 38 de la ley en comento. Se presupone para la toma de protesta del ayuntamiento entrante la presencia de la mayoría de sus integrantes. Destaca el hecho de exigir al presidente del ayuntamiento entrante se dé lectura a las bases del programa de trabajo a desarrollar en el trienio respectivo.

¹¹⁸ HERNÁNDEZ-GAONA, Pedro Emiliano, *Derecho municipal*, en “El derecho en México. Una visión de conjunto”, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, p. 1541.

¹¹⁹ ARTEGA, ob. cit., p. 302.

del estado de Guerrero núm. 364

Por cuanto hace a las figuras de los comisarios municipales, suplentes y auxiliares mencionados en la LOML, se señala que éstos protestarán ante el Cabildo.

ENTREGA-RECEPCIÓN. Aún y cuando la LOML no establece la fecha en que deba celebrarse la entrega-recepción de los ayuntamientos, consideramos que se realiza una vez llevada a cabo la instalación del nuevo ayuntamiento. En este proceso participan tanto los miembros del ayuntamiento saliente como los del entrante. Además se prevé la creación de un comité de entrega-recepción integrado por miembros del ayuntamiento saliente, un representante del organismo estatal encargado de glosar las cuentas públicas (pudiendo ser incluso un representante del Congreso del Estado) y de las secretarías relacionadas con la planeación, presupuesto, finanzas, desarrollo administrativo y control gubernamental, mismos que previa auditoría sancionarán el acto de entrega-recepción.

FUNCIONAMIENTO. Una vez integrados los ayuntamientos, como se ha tratado líneas arriba, inician su funcionamiento en sesiones denominadas de Cabildo. Cabildo proviene del latín *capitulum*, palabra con que se designa al cuerpo de eclesiásticos de una iglesia; dentro de nuestro contexto se le llama cabildo a la reunión de los integrantes del ayuntamiento, también se denomina así al salón o recinto donde se realizan las asambleas; asimismo, al acto de intercambiar opiniones se le denomina cabillear.¹²⁰

De acuerdo con la LOML las sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias y solemnes. Las dos primeras podrán ser de carácter permanente cuando la importancia del asunto lo amerite y se determine por la mayoría de los miembros del ayuntamiento. Estas sesiones se llevarán a cabo en la Sala de Cabildos o en recinto declarado oficial y se convocará con 24 horas de anticipación. El presidente preside las sesiones y tiene voto de calidad en caso de empate, cuando falte será suplido por el síndico. Cada ayuntamiento llevará un libro de actas para asentar los asuntos tratados y los acuerdos tomados.

Las ordinarias se celebrarán dos veces por mes, debiendo ser al menos una de ellas cada bimestre de Cabildo abierto, lo que permite que la ciudadanía, grupos y consejos ciudadanos conozcan de los asuntos tratados y proporcionen sus puntos de vista y propuestas de interés colectivo.

Las sesiones extraordinarias se convocarán por el presidente municipal o síndico procurador, junto con la mitad de regidores, para tratar asuntos urgentes y de trascendencia.

Las sesiones solemnes están enlistadas en el numeral 55 de la LOML: para recibir el informe del presidente municipal; para la toma de protesta del nuevo ayuntamiento; para la conmemoración de aniversarios históricos; y, para recibir en Cabildo a representaciones de los poderes del estado, de la Federación o a personalidades distinguidas.

ATRIBUCIONES. Como se mencionó, la vigilancia de la administración municipal se divide en diversos ramos entre los regidores. A continuación mencionaremos

¹²⁰ ROBLES MARTÍNEZ, Reynaldo, *El municipio*, México: Porrúa, 1993, p. 168.

Ley orgánica del Municipio Libre

algunas de las diversas materias: Gobernación y Seguridad Pública; Hacienda; Urbanismo, Ecología y Obras Públicas; Educación, Cultura, Recreación, Espectáculos y Juventud; Comercio y Abasto Popular; Salud Pública y Asistencia Social; Desarrollo Rural; y, Participación Social de la Mujer.

DESAPARICIÓN. Desaparecer implica algo que va a dejar de tener existencia en el mundo jurídico o fáctico. Amador Rodríguez Lozano¹²¹ señala que la desaparición de ayuntamientos “tiene como propósito la reconstrucción del orden jurídico, en otras palabras, significa la fractura de la convivencia del orden municipal, la ruptura del orden jurídico”. Los supuestos para este fenómeno jurídico están establecidos en la LOML. Vale la pena mencionar que el acto de la legislatura local que declara que ha desaparecido un ayuntamiento, es una resolución de tipo declarativa, puesto que únicamente reconoce una circunstancia de hecho o de derecho, no pudiendo crear una nueva situación jurídica.¹²²

SUSPENSIÓN. Esta figura del derecho municipal es, para Rodríguez Lozano¹²³, “una medida constitutiva, sancionadora, opera como instrumento penal de la Constitución en contra de quien o de quienes incurrieron en violación de la norma; en este sentido, la suspensión individual o colectiva, constituyen un castigo que se aplica al trasgresor del orden jurídico”.

La suspensión de ayuntamientos es una sanción o castigo al ayuntamiento por violaciones a la Constitución federal o local. Señala González Oropeza¹²⁴ que la “suspensión procede en los mismo casos de desaparición por lo que, en este supuesto, aquélla debe entenderse que sólo afecta a parte del ayuntamiento, ya que si afectara a la totalidad, sería una verdadera desaparición”.

¹²¹ Citado en HERNÁNDEZ-GAONA, ob. cit., p. 1546.

¹²² GERALDO VENEGAS, Rubén, *Régimen constitucional de los municipios y examen del juicio político a los Ayuntamientos y a sus miembros*, México: Centro Nacional de Estudios Municipales, 1986, p. 115.

¹²³ Citado en HERNÁNDEZ-GAONA, ob. cit., p. 1548.

¹²⁴ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “La autonomía municipal”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año I, núm. 2, mayo-agosto de 1986, p. 507.